



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 09 de septiembre de 2026

CITE: DABL N° 0130/2025-2026

Señor:

Roberto Julio Castro Salazar

Presidente de la Cámara de Diputados

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Presente.-



Ref.: Presentación del Proyecto de ley especial de reparación y atención integral a las víctimas de las explosiones de Viacha

PL-768 / 25

De mi mayor consideración:

Mediante la presente, en ejercicio de la facultad legislativa conferida por el Artículo 162, Parágrafo I, Numeral 1 de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su autoridad para remitir el Proyecto de Ley titulado: "**LEY ESPECIAL DE REPARACION Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LAS EXPLOSIONES DE VIACHA**", acompañado de su respectiva Exposición de Motivos.

Por lo expuesto, solicito a su autoridad se sirva disponer la radicatoria del presente Proyecto de Ley y su posterior derivación a la Comisión correspondiente para su análisis, evaluación técnica y emisión del informe de comisión conforme a procedimiento legislativo.

Sin otro particular motivo, me despido de su autoridad con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Diego Andres Brabez Leanos
JEFE DE BANCADA APB SUMATE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-768/25

I. ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2026 se produjeron explosiones en instalaciones del **Centro General de Mantenimiento del Regimiento de Artillería Mecanizada RAM-2 "Bolívar"**, ubicado en el municipio de Viacha, departamento de La Paz. El hecho ocasionó fallecimientos, personas heridas, afectación a personal militar y población civil, así como daños en viviendas, servicios y bienes situados en el entorno.

La información oficial ha variado conforme avanzaron las labores de búsqueda, identificación, atención médica y evaluación de daños. En consecuencia, una ley responsable no debe cerrar su universo de beneficiarios con cifras preliminares, sino establecer un Registro Único de Víctimas y Daños abierto a actualización y sujeto a verificación técnica.

Las causas técnicas y las responsabilidades individuales se encuentran sometidas a investigación. La presente iniciativa no declara culpabilidad ni sustituye la competencia del Ministerio Público, de la jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción militar cuando legalmente corresponda, ni de las instancias administrativas y disciplinarias. Su objeto es asegurar una respuesta estatal inmediata, objetiva y reparadora frente a un hecho ocurrido en un recinto militar y con afectación colectiva.

II. PROBLEMA PÚBLICO Y NECESIDAD DE LA LEY

La respuesta de emergencia, por sí sola, es insuficiente. Algunas lesiones pueden exigir cirugías posteriores, medicamentos, rehabilitación física y psicológica, prótesis, ayudas técnicas, controles especializados y adaptación de vivienda durante períodos prolongados. Las familias de las personas fallecidas afrontan, además, pérdida de ingresos y gastos extraordinarios; y la población civil requiere reparación técnica de inmuebles y otros bienes.

El régimen ordinario está fragmentado entre el Ministerio de Defensa, COSSMIL, el Sistema Único de Salud, seguros, seguridad social, gobiernos autónomos y procedimientos de responsabilidad. La dispersión puede trasladar a las víctimas la carga de identificar a la entidad pagadora, duplicar trámites o demorar prestaciones esenciales. La ley especial articula esos sistemas, preserva los derechos más favorables y evita que la atención dependa de la conclusión de procesos de responsabilidad.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado reconoce los derechos a la vida e integridad física y psicológica (artículo 15), a la salud universal y gratuita (artículos 18 y 35 a 37), al hábitat y vivienda adecuada (artículo 19), a la seguridad social frente a riesgos profesionales, discapacidad, invalidez, orfandad, viudez y muerte (artículo 45), al trabajo digno y estable (artículo 46), y a la protección, salud, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad (artículos 70 a 72). El artículo 113 reconoce el derecho a indemnización, reparación y resarcimiento oportunos ante la vulneración de derechos, sin perjuicio de la acción de repetición cuando corresponda.

La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene atribución para dictar, interpretar, derogar, abrogar y modificar leyes, aprobar normas presupuestarias y adoptar medidas económicas imprescindibles en caso de necesidad pública (artículo 158.I.3, 8 y 9). La iniciativa legislativa formal se ejercerá por una o un asambleísta conforme al artículo 162.I.2, sin perjuicio del rol de coordinación institucional del Vicepresidente previsto en el artículo 174.2.

La defensa, las Fuerzas Armadas, las armas y los explosivos corresponden a competencias privativas del nivel central del Estado (artículo 298.I.6 y 7). El régimen de seguridad social, las políticas de salud, laborales y de vivienda corresponden al nivel central en los términos del artículo 298.II.16, 17, 31 y 36, mientras la gestión de salud y vivienda se ejerce concurrentemente con las entidades territoriales autónomas conforme al artículo 299.II.2 y 15. Por ello, la ejecución debe ser interinstitucional y respetar las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha.

Como la iniciativa implica gasto público, el artículo 321.IV obliga a establecer la fuente de los recursos, la forma de cubrirlos y su inversión, y exige consulta previa al Órgano Ejecutivo cuando el proyecto no proviene de éste. El cumplimiento documentado de dicha consulta constituye requisito previo para la aprobación definitiva.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

La Ley N.º 1405, Orgánica de las Fuerzas Armadas, atribuye al Ministerio de Defensa atención y asistencia social permanente al personal de las Fuerzas Armadas (artículo 22.9) y reconoce atención médica a cadetes, alumnos, soldados y marineros (artículo 116). Su artículo 117 ya establece una indemnización obligatoria y por una sola vez para los herederos forzosos cuando el fallecimiento se produce en actos del servicio: para cadetes y alumnos, el equivalente a dos años del haber del grado que les hubiera correspondido al egresar; y para soldados o marineros, el equivalente a dos años del haber de Sargento Inicial, con cargo al Presupuesto de Defensa. El artículo 118 reconoce beneficios de grado y haber en casos de invalidez producida en actos del servicio, mientras los artículos 123 y 124 preservan las prestaciones de seguridad social militar.

El Decreto Ley N.º 11901 incorpora a estudiantes de institutos militares y conscriptos al régimen de salud de COSSMIL por cuenta del Estado (artículos 3 y 58). Sin embargo, los artículos 73 y 74 contemplan límites temporales ordinarios y el posible cese de atención frente a incapacidad permanente. La magnitud y particularidad del hecho justifican una excepción legal expresa para las secuelas causalmente vinculadas a las explosiones.

La Ley N.º 223 garantiza servicios integrales y gratuitos de salud, rehabilitación y habilitación, trabajo digno, vivienda y accesibilidad para personas con discapacidad (artículos 12, 13, 15 y 17). La Ley N.º 977 establece inserción laboral obligatoria, ajustes de accesibilidad e inamovilidad condicionada al cumplimiento de la normativa y a la inexistencia de causas justificadas de desvinculación (artículo 2).

La Ley N.º 2341 provee las garantías mínimas del procedimiento administrativo y los recursos de impugnación. La Ley N.º 1178, la Ley N.º 2042 y el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias aprobado por Decreto Supremo N.º 3607 rigen la programación, ejecución, modificación y control de los recursos públicos destinados al régimen especial.

V. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JUSTIFICACIÓN DE LOS MONTOS

La determinación de una prestación económica por fallecimiento o lesión **no asigna precio a la vida, a la dignidad ni al sufrimiento humano. La vida no es susceptible de valoración monetaria.** El legislador únicamente cuantifica un componente económico inmediato, objetivo y uniforme de una reparación integral que también comprende atención médica, rehabilitación, rentas, vivienda, apoyo social, garantías de no repetición y acceso a la justicia. Por ello, el pago no constituye transacción, finiquito ni liquidación total de los daños y no extingue acciones ni responsabilidades.

La experiencia normativa boliviana muestra que las prestaciones extraordinarias se han fijado mediante parámetros objetivos y que su naturaleza debe diferenciarse con precisión:

ANTECEDENTE	PARÁMETRO ECONÓMICO	RELEVANCIA PARA VIACHA
Ley N.º 1405 (1992), art. 117	Dos años del haber del grado aplicable a cadetes, alumnos, soldados o marineros fallecidos en actos del servicio.	Reconoce un derecho previo ligado al estatus militar y al acto del servicio; no alcanza a víctimas civiles.
Ley N.º 2640 (2004), arts. 7 y 8	Resarcimiento excepcional con máximos de 60, 120 o 300 salarios mínimos nacionales, según duración y agravantes.	Demuestra el uso legislativo del salario mínimo como unidad objetiva y actualizable; su supuesto histórico no es idéntico a Viacha.
D.S. N.º 4100 (2019), modificado por D.S. N.º 4176 (2020)	Bs 100.000 por persona fallecida y Bs 20.000 a Bs 50.000 para personas heridas, según grado de invalidez.	Aporta un precedente reciente de pago inmediato y escala por gravedad, aunque se trató de ayuda social humanitaria.
Proyecto Viacha (2026)	75 SMN por fallecimiento; 30, 15 o 5 SMN por lesión, según alta, mediana o baja complejidad.	Establece un piso común para civiles y militares, conserva el valor real y añade atención, rentas y reparación material.

Con el Salario Mínimo Nacional de Bs 3.300 vigente en 2026, los parámetros propuestos equivalen referencialmente a Bs 247.500 por fallecimiento, Bs 99.000 por lesión de alta complejidad, Bs 49.500 por lesión de mediana complejidad y Bs 16.500 por lesión de baja complejidad. De esta manera, los valores centrales de Bs 250.000, Bs 100.000 y Bs 50.000 inicialmente considerados se mantienen en términos sustantivos, pero dejan de ser cifras redondas carentes de parámetro y se transforman en montos verificables, proporcionales y protegidos frente a la pérdida de valor.

La cuantía de setenta y cinco salarios mínimos por fallecimiento se ubica por encima del precedente humanitario de 2020 y del umbral de sesenta salarios mínimos utilizado por la Ley N.º 2640, sin aproximarse al máximo histórico de trescientos salarios mínimos reservado por esa Ley a supuestos prolongados y agravados. El incremento se justifica por el tiempo transcurrido, el carácter colectivo

del hecho, su ocurrencia en una instalación militar destinada al manejo y resguardo de material peligroso y el deber reforzado de prevención, custodia y respuesta estatal. La escala de lesiones, a su vez, evita pagar lo mismo por afectaciones de gravedad sustancialmente distinta.

La indemnización del artículo 117 de la Ley N.º 1405 y la prestación especial de esta Ley responden a títulos jurídicos diferenciados. La primera deriva de la condición de cadete, alumno, soldado o marinero y del fallecimiento en acto del servicio; la segunda constituye el piso reparador extraordinario común a toda víctima de Viacha, civil o militar. En consecuencia, el derecho militar debe reconocerse y pagarse de manera autónoma y adicional, sin reducir el monto común, del mismo modo que no se descuentan seguros de vida ni prestaciones de sobrevivencia. Esta acumulación por títulos distintos no constituye doble reparación del mismo daño material.

VI. DISEÑO DE LA RESPUESTA

- a) Un Registro Único abierto, verificable y protegido, que no dependa de listas iniciales de emergencia.
- b) Un Comité Interinstitucional que separe coordinación, evaluación médica, tasación patrimonial, pago y control.
- c) Indemnizaciones objetivas por fallecimiento y lesiones, rentas diferenciadas, atención integral y reparación del daño material efectivamente probado.
- d) Compatibilidad con seguros personales y coordinación de coberturas patrimoniales para impedir doble reparación del mismo concepto.
- e) Procedimiento gratuito, oficioso, motivado e impugnabile, con protección de datos personales y participación de las víctimas.
- f) Protección e inclusión laboral compatibles con la Ley N.º 977, la idoneidad del cargo y las reglas presupuestarias.

VII. IMPACTO ECONÓMICO Y FINANCIAMIENTO

La cuantificación final depende del Registro Único, las juntas médicas, las tasaciones y la duración de las prestaciones periódicas. La memoria económico-financiera deberá estimar, como mínimo: indemnizaciones por fallecimiento y lesión; valor presente de las rentas; atención médica y rehabilitación; prótesis y ayudas técnicas; reparación y reconstrucción de viviendas; alojamiento temporal; funcionamiento administrativo; y contingencias.

Las fuentes previstas son: recursos del Tesoro General de la Nación asignados al Programa Especial; recursos legalmente reasignables del Ministerio de Defensa; modificaciones presupuestarias autorizadas conforme a la normativa vigente; recuperaciones de seguros, subrogación y repetición; y cooperación o donaciones complementarias. Las prestaciones no podrán financiarse disminuyendo atención de salud, remuneraciones u obligaciones esenciales de defensa.

VIII. CONCLUSIÓN

La ley propuesta ofrece una respuesta extraordinaria, focalizada y compatible con el orden constitucional. Protege a las víctimas sin prejuzgar responsabilidades, articula los regímenes existentes, garantiza control público y establece una base jurídica para que la atención y reparación no dependan de decisiones aisladas o trámites fragmentados.

Por estos fundamentos, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional el siguiente Proyecto de Ley.



Diego Andres Brunez Llanos
JEFE DE BANCADA APB SUMATE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE LEY N.º ____/2026

**LEY ESPECIAL DE REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE
LAS EXPLOSIONES DE VIACHA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL**

PL-768 / 25

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial, integral, inmediato y extraordinario de atención, reparación, indemnización, rehabilitación, protección social, reparación de daños materiales e inclusión laboral en favor de las personas y familias afectadas directamente por las explosiones ocurridas el 4 de septiembre de 2026 en instalaciones del Centro General de Mantenimiento del Regimiento de Artillería Mecanizada RAM-2 “Bolívar”, en el municipio de Viacha, departamento de La Paz.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).

- a) Garantizar atención y reparación oportuna a las víctimas directas y a las personas beneficiarias.
- b) Asegurar continuidad médica, rehabilitación, salud mental, prótesis, ayudas técnicas y seguimiento de secuelas.
- c) Establecer prestaciones económicas objetivas por fallecimiento, lesiones y discapacidad permanente.
- d) Restituir condiciones seguras de habitabilidad y reparar otros daños materiales causalmente acreditados.
- e) Garantizar protección e inclusión laboral sin discriminación.
- f) Coordinar las prestaciones de esta Ley con COSSMIL, el Sistema Único de Salud, seguros y demás derechos vigentes.
- g) Impedir que la atención o el pago de prestaciones no controvertidas dependa de la conclusión de procesos de responsabilidad.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).

La aplicación de la presente Ley se rige por los principios de dignidad humana, integralidad, celeridad, gratuidad, oficiosidad, igualdad y no discriminación, accesibilidad, solidaridad, continuidad, verdad material, transparencia, no revictimización, proporcionalidad, participación, protección de datos personales y protección reforzada de personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).

- a) Víctima directa: persona fallecida, herida, afectada en su salud o que hubiera sufrido daño material como consecuencia causalmente vinculada a las explosiones.
- b) Persona beneficiaria: familiar o derechohabiente habilitado para una prestación derivada del fallecimiento de una víctima directa.
- c) Relación causal suficiente: vínculo razonable acreditado por antecedentes médicos, técnicos, temporales, espaciales y documentales, sin necesidad de sentencia previa sobre responsabilidad.
- d) Daño material: deterioro, destrucción o pérdida verificable de vivienda, negocio, vehículo, equipo, mobiliario u otro bien, directamente vinculado con las explosiones.
- e) Discapacidad permanente: condición calificada conforme al sistema nacional competente y originada o agravada por el hecho.
- f) Incapacidad laboral permanente: disminución funcional duradera para el trabajo, calificada mediante valoración médico-laboral; no equivale automáticamente a discapacidad.
- g) Salario Mínimo Nacional de referencia: el vigente en la fecha de promulgación de la presente Ley. Determinado el equivalente en bolivianos, éste se actualizará conforme a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda desde el vencimiento del plazo legal de pago hasta su cumplimiento efectivo.

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO PERSONAL).

I. Se encuentran comprendidos:

- a) Soldados, marineros, estudiantes de institutos militares y demás conscriptos afectados directamente.
- b) Personal militar profesional, instructores, servidores públicos y trabajadores dependientes de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa afectados directamente.
- c) Personas civiles fallecidas, heridas, afectadas en su salud o con discapacidad derivada del hecho.
- d) Personas beneficiarias de víctimas fallecidas conforme a esta Ley.
- e) Titulares de derechos sobre bienes materialmente dañados, en la medida de su afectación acreditada.

II. La nacionalidad, afiliación a una caja de salud, pertenencia al sistema militar o condición laboral no impedirán el acceso a la prestación que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 6. (NO PREJUZGAMIENTO).

- I. El reconocimiento de prestaciones no constituye declaración de autoría o responsabilidad penal, civil, militar, disciplinaria o administrativa.**
- II. Las investigaciones y procesos competentes continuarán con independencia del régimen especial.**
- III. Ninguna autoridad podrá exigir sentencia ejecutoriada como condición para prestaciones fundadas en relación causal suficiente.**

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN, REGISTRO Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7. (PROGRAMA ESPECIAL).

- I. Créase el Programa Especial de Reparación Integral a las Víctimas de Viacha, bajo dependencia del Ministerio de Defensa, como unidad ejecutora de las obligaciones económicas y de coordinación previstas en esta Ley.
- II. El Programa contará con equipos administrativo, jurídico, médico, social y técnico, y funcionará con separación entre las instancias de evaluación, decisión, pago y control.
- III. El Ministerio de Defensa asignará personal y recursos sin afectar la continuidad de servicios esenciales.

ARTÍCULO 8. (COMITÉ INTERINSTITUCIONAL).

- I. Créase el Comité Interinstitucional de Reparación de Viacha, integrado por representantes con capacidad de decisión de los Ministerios de Defensa; Salud y Deportes; Economía y Finanzas Públicas; Trabajo, Empleo y Previsión Social; COSSMIL; y el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha.
- II. Participarán como observadores la Defensoría del Pueblo y dos representantes acreditados de las víctimas, preservando información sujeta a reserva.
- III. El Comité aprobará protocolos uniformes, resolverá problemas de coordinación, supervisará plazos y publicará reportes agregados. No sustituirá a las juntas médicas, comisiones técnicas ni autoridades competentes para resolver recursos.

ARTÍCULO 9. (REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y DAÑOS).

- I. Créase el Registro Único de Víctimas y Daños de Viacha, administrado por el Programa Especial y actualizado de manera continua.
- II. El Registro contendrá, como mínimo, personas fallecidas; personas heridas y su clasificación; discapacidad o incapacidad permanente; beneficiarios; viviendas y otros bienes afectados; prestaciones solicitadas, reconocidas y pagadas; y estado de rehabilitación.
- III. La omisión en listas iniciales no extingue el derecho de quien posteriormente acredite relación causal suficiente.
- IV. La incorporación al Registro no limita acciones ni constituye reconocimiento de responsabilidad.

ARTÍCULO 10. (PROTECCIÓN DE DATOS).

- I. Los datos personales, familiares, médicos y patrimoniales solo podrán tratarse para ejecutar esta Ley, con acceso limitado al personal autorizado y registro de cada consulta o modificación.
- II. Queda prohibida la difusión de identidades, diagnósticos, historias clínicas o datos de niñas, niños y adolescentes, salvo consentimiento válido o mandato legal.

- III. La información pública será estadística y anonimizada. Las personas registradas podrán conocer, corregir y obtener copia de sus datos conforme a la Constitución y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 11. (PROCEDIMIENTO Y PRUEBA).

- I. El procedimiento será gratuito, simple, oficioso y sujeto a verdad material. Las entidades obtendrán de oficio información que ya obre en poder del Estado.
- II. Serán admisibles certificados médicos, historias clínicas, registros públicos, informes militares, pericias, inspecciones, fotografías, facturas, declaraciones y cualquier medio lícito e idóneo.
- III. La persona interesada será notificada de observaciones y dispondrá de plazo razonable para subsanarlas. Las observaciones formales no suspenderán atención urgente ni pagos no controvertidos.

ARTÍCULO 12. (RESOLUCIÓN E IMPUGNACIÓN).

- I. El reconocimiento, modificación o rechazo de una prestación se dispondrá mediante resolución motivada, con identificación de hechos, prueba, norma aplicada, monto y forma de cumplimiento.
- II. La resolución será notificada y podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley N.º 2341 y su reglamento.
- III. Cuando exista controversia parcial, se reconocerá y pagará de inmediato la parte no controvertida.

ARTÍCULO 13. (PLAZOS Y PRIORIDAD).

- I. Las indemnizaciones se pagarán dentro de quince días hábiles desde la acreditación completa del derecho; las prestaciones periódicas comenzarán en el mismo plazo.
- II. Tendrán prioridad las familias de personas fallecidas, quienes permanezcan hospitalizados, las personas con lesión de alta complejidad, discapacidad o riesgo de inhabilitabilidad.
- III. La atención médica de urgencia, el alojamiento temporal y las medidas de seguridad no estarán sujetos a plazo administrativo previo.

TÍTULO III

PRESTACIONES ECONÓMICAS POR FALLECIMIENTO, LESIÓN Y DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 14. (INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO).

- I. Por cada persona fallecida como consecuencia directa de las explosiones se reconoce una indemnización especial única equivalente a setenta y cinco (75) Salarios Mínimos Nacionales de referencia.
- II. El monto constituye un componente económico inmediato, objetivo y uniforme de la reparación integral. No representa precio, tarifa o valoración de la vida humana; no

- constituye transacción, finiquito ni liquidación total de daños; y no extingue acciones ni responsabilidades.
- III. La indemnización es independiente y acumulable con seguros de vida o accidentes personales, prestaciones de COSSMIL, rentas de sobrevivencia y demás beneficios de naturaleza distinta.
 - IV. Para los herederos forzosos de cadetes, alumnos, soldados o marineros fallecidos en actos del servicio, el Ministerio de Defensa reconocerá y pagará, además, la indemnización prevista en el artículo 117 de la Ley N.º 1405, sin imputarla, descontarla ni condicionarla al pago establecido en el Parágrafo I.

ARTÍCULO 15. (BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN).

- I. La indemnización se distribuirá conforme al orden y reglas de concurrencia previstos en los artículos 1094 a 1110 del Código Civil, incluidos los derechos equivalentes de la o el conviviente.
- II. La unión libre podrá acreditarse por registro voluntario o comprobación judicial conforme a la Ley N.º 603. Si no existe controversia y hay elementos públicos suficientes, podrá reconocerse provisionalmente la cuota no controvertida, sin perjuicio de ulterior regularización.
- III. No se exigirá declaratoria judicial de herederos cuando la calidad y concurrencia puedan establecerse objetivamente con registros públicos y no exista controversia.
- IV. Las cuotas controvertidas quedarán en reserva; las restantes se pagarán sin demora.

ARTÍCULO 16. (RENTA FAMILIAR REPARATORIA).

- I. Por cada víctima fallecida se reconoce una Renta Familiar Reparatoria total equivalente a un Salario Mínimo Nacional vigente por mes.
- II. Tendrán derecho: la o el cónyuge o conviviente sobreviviente; hijas e hijos hasta los dieciocho años, o hasta los veinticinco si acreditan estudios regulares; hijas e hijos con discapacidad que dependían económicamente de la víctima, sin límite de edad; y, a falta de los anteriores, madre o padre que acrediten dependencia económica.
- III. La renta se distribuirá por partes iguales entre beneficiarios concurrentes, se reajustará automáticamente con el Salario Mínimo Nacional y acrecerá entre beneficiarios del mismo grupo cuando una cuota se extinga.
- IV. El derecho se extingue por fallecimiento o pérdida de la condición prevista en el Parágrafo II. No ingresa a la masa hereditaria del beneficiario.

ARTÍCULO 17. (PROTECCIÓN DE BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD).

- I. La prestación se reconocerá a nombre de la niña, niño o adolescente y será administrada bajo las reglas de protección familiar, controlando su destino en beneficio exclusivo de la persona menor de edad.

- II. Son nulas las renunciaciones, transacciones o disposiciones que disminuyan injustificadamente sus derechos.

ARTÍCULO 18. (INDEMNIZACIÓN POR LESIONES).

- I. Se reconocen las siguientes indemnizaciones individuales:

- a) Treinta (30) Salarios Mínimos Nacionales de referencia por lesión de alta complejidad, cuando exista riesgo vital, internación prolongada, cirugía mayor, afectación orgánica relevante, lesión sensorial, quemadura de consideración, trauma neurológico, secuela funcional permanente u otra condición equivalente definida por protocolo médico-legal.
- b) Quince (15) Salarios Mínimos Nacionales de referencia por lesión de mediana complejidad que hubiera requerido hospitalización, intervención médica especializada, incapacidad temporal prolongada, rehabilitación continuada o tratamiento psicológico especializado, conforme al protocolo médico-legal.
- c) Cinco (5) Salarios Mínimos Nacionales de referencia por lesión de baja complejidad física o psicológicamente verificada que hubiera requerido atención y tratamiento médico, sin reunir las condiciones de los incisos precedentes.

- II. Los montos no sustituyen atención médica, rehabilitación, prótesis, ayudas técnicas, transporte sanitario ni rentas por discapacidad.

- III. Si la clasificación cambia, se pagará la diferencia dentro de diez días hábiles del nuevo dictamen.

- IV. La sola exposición al riesgo, sin lesión física o psicológica médicamente verificable, no genera la indemnización de este artículo, sin perjuicio del derecho a evaluación, vigilancia y atención preventiva.

ARTÍCULO 19. (JUNTA MÉDICA ESPECIAL).

- I. La clasificación será realizada mediante dictamen motivado de una Junta Médica Especial, con base en historia clínica y protocolo uniforme aprobado por el Comité Interinstitucional.

- II. La Junta estará integrada por un especialista designado por el Ministerio de Salud y Deportes, un especialista de COSSMIL cuando la víctima sea militar o conscripto, un profesional de medicina del trabajo y los especialistas necesarios según el caso.

- III. La víctima podrá presentar informes de su médico tratante y solicitar una segunda valoración por profesionales distintos de quienes emitieron el primer dictamen.

- IV. La falta de dictamen definitivo no demorará prestaciones urgentes.

ARTÍCULO 20. (DISCAPACIDAD E INCAPACIDAD PERMANENTE).

- I. La discapacidad será calificada conforme al sistema nacional vigente; la incapacidad laboral permanente será valorada mediante medicina del trabajo. Ambas condiciones deberán analizarse separadamente.

- II. La falta temporal del certificado administrativo de discapacidad no suspenderá tratamiento o rehabilitación cuando exista acreditación clínica suficiente.

- III. Toda reevaluación respetará estabilidad, contradicción, motivación y protección contra retrocesos arbitrarios.

ARTÍCULO 21. (RENTA PERSONAL REPARATORIA).

- I. La víctima que adquiera discapacidad permanente moderada recibirá una renta mensual vitalicia equivalente al cincuenta por ciento del Salario Mínimo Nacional vigente.
- II. La víctima con discapacidad permanente grave o muy grave recibirá una renta mensual vitalicia equivalente a un Salario Mínimo Nacional vigente.
- III. La renta se reajustará automáticamente con el Salario Mínimo Nacional y será compatible con trabajo, seguros personales y prestaciones de seguridad social, salvo prohibición legal expresa referida al mismo concepto.
- IV. La persona con incapacidad laboral permanente que no encuadre en la calificación de discapacidad recibirá la prestación proporcional que determine el reglamento sobre base médico-laboral, sin superar el monto del Parágrafo II.

ARTÍCULO 22. (CUIDADO Y ASISTENCIA).

Cuando se requiera de modo permanente asistencia de tercera persona, cuidados especializados, ayudas técnicas o adaptaciones de accesibilidad, el Programa cubrirá esos costos de forma adicional, previa evaluación médica, social y técnica, con revisión periódica exclusivamente respecto de la necesidad de apoyo.

TÍTULO IV ATENCIÓN MÉDICA Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 23. (COBERTURA INTEGRAL).

- I. El Estado garantizará atención integral y gratuita hasta la máxima recuperación posible y, respecto de secuelas permanentes, durante el tiempo médicamente necesario.
- II. La cobertura comprende emergencia, hospitalización, cirugías, medicamentos, insumos, diagnóstico, terapia intensiva, especialidades clínicas, prótesis, órtesis, implantes, fisioterapia, kinesiología, terapia ocupacional, rehabilitación física, sensorial y funcional, salud mental, transporte sanitario, derivaciones y controles posteriores vinculados al hecho.

ARTÍCULO 24. (ATENCIÓN POR COSSMIL).

- I. COSSMIL otorgará atención gratuita, integral y continua a conscriptos, estudiantes de institutos militares y personal militar afectado.
- II. Exceptúase a estas víctimas, exclusivamente respecto de lesiones y secuelas causalmente vinculadas a las explosiones, de los límites temporales y del cese de atención previstos en los artículos 73 y 74 del Decreto Ley N.º 11901.
- III. El Ministerio de Defensa transferirá los recursos necesarios para que la excepción no disminuya la cobertura de otros asegurados.

- IV. COSSMIL contratará o derivará atención externa cuando no disponga oportunamente de especialidad, equipo, medicamento o procedimiento requerido, sin costo para la víctima.

ARTÍCULO 25. (ATENCIÓN A VÍCTIMAS CIVILES).

- I. Las víctimas civiles serán atendidas gratuitamente en establecimientos públicos y del Sistema Único de Salud y, cuando resulte necesario, en establecimientos de seguridad social o privados contratados o derivados.
- II. El Programa financiará o reembolsará gastos directamente vinculados al hecho que no hubieran sido cubiertos por el sistema prestador.
- III. Ninguna víctima será rechazada o privada de tratamiento necesario por controversia entre entidades pagadoras.

ARTÍCULO 26. (CONTINUIDAD, DERIVACIÓN Y GASTOS EXTRAORDINARIOS).

- I. Cada víctima contará con plan individual de atención y rehabilitación, profesional responsable de seguimiento y ruta de derivación.
- II. Los gastos extraordinarios requerirán informe médico-técnico y jurídico; en urgencia se atenderán inmediatamente y los informes se completarán después.
- III. La víctima tendrá acceso gratuito a copia íntegra de su expediente clínico.

TÍTULO V

REPARACIÓN DE VIVIENDAS Y OTROS DAÑOS MATERIALES

ARTÍCULO 27. (REPARACIÓN DE VIVIENDAS).

- I. El Estado cubrirá el costo técnicamente verificado de reparación o reconstrucción necesario para restituir condiciones seguras y equivalentes de habitabilidad.
- II. Podrá pagarse un anticipo de hasta Bs 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) por inmueble, conforme a evaluación preliminar. El anticipo se imputará a la liquidación final y nunca superará el daño estimado.
- III. En copropiedad, el pago corresponde al inmueble y se distribuye según derechos acreditados. Los bienes propios de arrendatarios u ocupantes se evalúan separadamente.

ARTÍCULO 28. (COMISIÓN TÉCNICA DE DAÑOS).

- I. Créase la Comisión Técnica Interinstitucional de Evaluación de Daños, coordinada por el Programa e integrada por profesionales de ingeniería civil o estructural, arquitectura, valoración y gestión de riesgos, con participación del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha.
- II. La evaluación determinará causalidad, nivel de daño, habitabilidad, riesgo, costo de reparación, necesidad de reconstrucción, alojamiento temporal y plazo de ejecución.
- III. Los profesionales deberán declarar ausencia de conflicto de interés y responder por la veracidad técnica de sus informes.

ARTÍCULO 29. (TASACIÓN Y CONTRADICCIÓN).

- I. El informe y tasación serán notificados al titular y contendrán metodología, fotografías, mediciones, precios unitarios y conclusión.
- II. La persona interesada podrá formular observaciones y solicitar una segunda evaluación. El costo del peritaje contradictorio será cubierto por el Programa cuando exista diferencia técnica razonable.
- III. La controversia sobre una partida no suspenderá medidas de seguridad ni la reparación de componentes no controvertidos.

ARTÍCULO 30. (MEDIDAS URGENTES Y ALOJAMIENTO).

- I. Ante riesgo estructural o inhabilitación, el Programa y el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha adoptarán de inmediato apuntalamiento, cerramiento, evacuación, alojamiento temporal u otras medidas de seguridad.
- II. La demolición total o parcial requerirá informe técnico de riesgo, coordinación municipal, notificación al titular y respeto de las garantías aplicables, salvo peligro actual que exija intervención inmediata.
- III. Los gastos razonables de alojamiento temporal se cubrirán mientras subsista la inhabilitación vinculada al hecho.

ARTÍCULO 31. (OTROS BIENES).

Los daños a negocios, vehículos, equipos, mobiliario, mercadería y otros bienes serán reparados hasta el valor del daño causalmente acreditado, considerando depreciación, posibilidad de reparación y prueba disponible, sin excluir medios alternativos idóneos cuando la emergencia hubiera impedido conservar documentos.

ARTÍCULO 32. (PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN MATERIAL).

- I. Nadie recibirá dos pagos por el mismo daño material y concepto.
- II. Los montos pagados por seguros de propiedad o responsabilidad civil se imputarán a la liquidación del mismo daño. Si el Estado paga primero, se subrogará hasta el monto desembolsado.
- III. Esta regla no se aplica a seguros de vida, accidentes personales o coberturas de suma convenida, ni a prestaciones de naturaleza distinta.

TÍTULO VI SEGUROS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 33. (ACTIVACIÓN Y TRANSPARENCIA DE SEGUROS).

- I. El Ministerio de Defensa gestionará de oficio y sin costo para las víctimas todos los seguros aplicables.

- II. Dentro de diez días hábiles desde la vigencia de la Ley entregará a las personas interesadas información sobre compañía, póliza, vigencia, coberturas, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, procedimiento, plazos y contacto de seguimiento.
- III. La publicación general preservará datos personales y la información cuya reserva esté legalmente justificada, sin impedir acceso íntegro de la víctima a lo necesario para reclamar.

ARTÍCULO 34. (COMPATIBILIDAD Y BENEFICIOS MILITARES).

- I. Las prestaciones personales de esta Ley son independientes y acumulables con seguros de vida y accidentes personales, prestaciones de COSSMIL, rentas de seguridad social y derechos derivados de la relación militar o laboral, por provenir de títulos jurídicos distintos.
- II. La indemnización del artículo 117 de la Ley N.º 1405 es un derecho autónomo y adicional de los herederos forzosos de cadetes, alumnos, soldados o marineros fallecidos en actos del servicio. Su reconocimiento, liquidación y pago no sustituyen ni reducen la indemnización especial prevista en el artículo 14 de esta Ley.
- III. Se preservan, cuando correspondan, los derechos establecidos en los artículos 114, 118, 123 y 124 de la Ley N.º 1405 y las prestaciones previstas por el Decreto Ley N.º 11901.
- IV. La coordinación de pagos por daño material se rige por el artículo 32. La autoridad judicial competente podrá considerar pagos anteriores únicamente cuando exista identidad comprobada de beneficiario, daño y concepto, sin afectar prestaciones autónomas de seguridad social, seguro o servicio militar.

ARTÍCULO 35. (NO RENUNCIA).

El acceso a una prestación no implica renuncia, desistimiento, transacción, finiquito o liberación general de responsabilidad. Es nulo exigir renuncia a acciones judiciales o administrativas como condición de pago.

ARTÍCULO 36. (RESPONSABILIDADES Y REPETICIÓN).

Las investigaciones y procesos civiles, penales, administrativos, disciplinarios o militares continuarán conforme a ley. Las acciones de repetición, subrogación o recuperación del Estado se ejercerán sin suspender ni disminuir prestaciones firmes reconocidas a las víctimas.

TÍTULO VII PROTECCIÓN E INCLUSIÓN LABORAL

ARTÍCULO 37. (PERSONAL CON VÍNCULO LABORAL O MILITAR).

- I. La lesión o discapacidad no constituirá por sí sola causal de baja, retiro o desvinculación cuando la persona pueda cumplir funciones compatibles con ajustes razonables.

- II. Se priorizará la reubicación en funciones administrativas, técnicas, educativas, logísticas, de archivo, planificación, comunicaciones, informática, asesoramiento o capacitación compatibles con la valoración médica y las reglas de carrera.
- III. La reubicación no reducirá arbitrariamente remuneración, antigüedad ni beneficios. Se mantienen las causales legales de desvinculación ajenas a discriminación.
- IV. Si existe imposibilidad médica absoluta para toda función, se aplicarán los beneficios de retiro, invalidez y seguridad social, sin perjuicio de esta Ley.

ARTÍCULO 38. (INCLUSIÓN LABORAL DE CONSCRIPTOS).

- I. Los conscriptos con secuelas permanentes o discapacidad tendrán atención prioritaria en programas de intermediación, capacitación e inclusión laboral del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Defensa.
- II. Podrán ser incorporados mediante los mecanismos de la Ley N.º 977, dentro de los porcentajes legales, cargos disponibles y presupuesto, siempre que cumplan los requisitos esenciales del puesto, con ajustes razonables y sin exigencias físicas incompatibles.
- III. La preferencia no implica designación automática ni dispensa de requisitos de idoneidad legalmente indispensables.

ARTÍCULO 39. (CAPACITACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN).

- I. El Estado garantizará capacitación gratuita para facilitar reconversión e inserción laboral.
- II. Se prohíbe discriminación, estigmatización, hostigamiento o trato desfavorable derivado de las lesiones o discapacidad.

TÍTULO VIII

FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 40. (FINANCIAMIENTO).

- I. Las obligaciones serán financiadas con:
 - a) Recursos del Tesoro General de la Nación asignados al Ministerio de Defensa para el Programa Especial.
 - b) Recursos institucionales legalmente reasignables que no afecten salud, remuneraciones ni obligaciones esenciales.
 - c) Modificaciones presupuestarias autorizadas conforme a la Ley N.º 2042, el Decreto Supremo N.º 3607 y la normativa vigente.
 - d) Recursos recuperados de seguros, subrogación, repetición o cobro a responsables.
 - e) Donaciones y cooperación, con carácter complementario.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre base de la memoria técnico-financiera y el Registro inicial, habilitará y programará los recursos necesarios mediante los instrumentos presupuestarios legalmente correspondientes.

- III. La insuficiencia interna de una partida no autoriza a rechazar el derecho; la entidad deberá iniciar de inmediato la modificación presupuestaria pertinente, sin perjuicio de priorizar salud, alojamiento y pagos no controvertidos.

ARTÍCULO 41. (MEMORIA ECONÓMICA Y PROGRAMACIÓN).

- I. El Programa elaborará una memoria económica inicial y actualizaciones semestrales, con costo devengado, proyección plurianual, fuentes, brechas y cronograma.
- II. Las rentas y coberturas vitalicias deberán incorporarse a programación plurianual y al Presupuesto General del Estado de cada gestión.

ARTÍCULO 42. (TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN).

- I. El Ministerio de Defensa publicará mensualmente información agregada sobre víctimas registradas, prestaciones reconocidas y pagadas, tratamientos, viviendas, recursos, seguros y recuperaciones.
- II. El Comité celebrará reuniones periódicas de seguimiento con representantes de las víctimas y recibirá observaciones documentadas.
- III. La publicación preservará identidad, historia clínica y datos personales.

ARTÍCULO 43. (CONTROL).

La Contraloría General del Estado y las instancias competentes ejercerán control conforme a la Ley N.º 1178. El control posterior no suspenderá atención médica, medidas de seguridad ni pagos firmes, sin perjuicio de recuperar cobros indebidos mediante debido proceso.

ARTÍCULO 44. (GRATUIDAD, OFICIOSIDAD E INTERPRETACIÓN).

- I. Ninguna entidad cobrará tasas, aranceles, comisiones o gastos de tramitación.
- II. No se exigirán documentos que estén en poder del Estado, salvo imposibilidad técnica motivada.
- III. En duda razonable sobre el alcance de una prestación se aplicará la interpretación más favorable a la víctima, respetando causalidad acreditada, legalidad presupuestaria, proporcionalidad y prohibición de doble reparación material.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (CONFORMACIÓN).

El Órgano Ejecutivo conformará el Comité Interinstitucional y pondrá en funcionamiento el Programa Especial dentro de diez días calendario desde la publicación de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (REGISTRO INICIAL).

El Programa consolidará un Registro inicial dentro de treinta días calendario, sin perjuicio de incorporación continua por secuelas o daños acreditados posteriormente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (ATENCIÓN INMEDIATA).

COSSMIL y el Sistema Único de Salud aplicarán de inmediato la continuidad de atención prevista en esta Ley, sin esperar reglamentación. Los gastos ya efectuados desde el hecho podrán ser reembolsados cuando se acrediten razonablemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (INSPECCIONES).

La Comisión Técnica iniciará inspecciones dentro de cuarenta y ocho horas de su conformación, priorizando riesgo estructural, inhabilitabilidad y afectación de servicios esenciales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. (SEGUROS).

El Ministerio de Defensa remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional y pondrá a disposición de las víctimas copia de pólizas, contratos, anexos, certificados y condiciones aplicables dentro de diez días hábiles, preservando únicamente la información cuya reserva tenga fundamento legal expreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. (PLAN LABORAL).

Los Ministerios de Defensa y de Trabajo, Empleo y Previsión Social elaborarán dentro de sesenta días calendario un plan individualizado de capacitación, intermediación y ajustes razonables para las personas beneficiarias que lo soliciten.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo dentro de treinta días calendario. La falta de reglamentación no suspende los derechos y montos suficientemente determinados, sin perjuicio de los procedimientos técnicos indispensables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. (APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY N.º 1405).

- I. Dentro de cinco días hábiles desde la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Defensa y la Fuerza correspondiente certificarán, respecto de cada cadete, alumno, soldado o marino afectado, su condición de servicio y la existencia de fallecimiento o invalidez en actos del servicio, cuando corresponda.
- II. En caso de fallecimiento, el Ministerio de Defensa practicará la liquidación individual prevista en el artículo 117 de la Ley N.º 1405, identificando el haber de referencia y los dos años de haber exigidos por dicha norma, y efectuará el pago dentro de quince días hábiles. En caso de invalidez se aplicará, sin demora, el artículo 118 de la misma Ley.
- III. La certificación y el pago no dependerán de la determinación de responsabilidad ni suspenderán las prestaciones de esta Ley. Toda negativa o discrepancia de cálculo deberá constar en resolución motivada e impugnabile conforme a la Ley N.º 2341.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (APLICACIÓN ESPECIAL).

La presente Ley es especial para los hechos y víctimas que regula. Se aplicará preferentemente frente a normas de igual o inferior jerarquía que restrinjan sus prestaciones, dentro del marco constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (DERECHOS MÁS FAVORABLES).

Esta Ley no deroga, reduce, sustituye ni autoriza el descuento de beneficios más favorables o autónomos previstos en la Ley N.º 1405, en particular sus artículos 114, 117, 118, 123 y 124; en el Decreto Ley N.º 11901; en el régimen general de discapacidad; en seguros, contratos o cualquier otra fuente válida.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (ÁMBITO TEMPORAL).

Los derechos comprenden fallecimientos, lesiones, secuelas, discapacidades y daños materiales causalmente derivados de las explosiones del 4 de septiembre de 2026, aunque su diagnóstico, determinación o consolidación sea posterior.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. (VIGENCIA).

La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


Diego Andres Aranda Leanos
JEFE DE BANCADA APB SUMATE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA